



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1004/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Santos Ortega contra la Sentencia núm. 13, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 13, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santos Ortega contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 18 de diciembre de 2015, con relación a la Parcela 133-C007-3715, del Distrito Catastral número 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de Licdo. Nicolás De los Ángeles Tolentino Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia recurrida fue notificada al señor Ramón Santos Ortega, en su domicilio ubicado en la calle 17, núm. 35, sector Savica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante el Acto núm. 157/2018, instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la parte recurrida, Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal. En el acto se hace constar que fue recibido por un vecino de nombre Luis Suriel.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el referido acto, también fueron notificados los licenciados Manuel Gómez Rivas, Neuton Gregorio Morales Rivas e Isabel Rivas, en calidad de abogados constituidos y apoderados del señor Ramón Ortega Santos, en el domicilio procesal ubicado en la avenida Prolongación Independencia núm. 270, esquina Juna Pablo Duarte, sector 30 de mayo, Km. 61/2, edificio Alejandrina II, Santo Domingo, D.N.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

El señor Ramón Santos Ortega interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, mediante el Acto núm. 0419/2019, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019) a requerimiento del señor Ramón Santos Ortega.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 13, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santos Ortega en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Noreste el 18 de diciembre de 2015; sustentándose, principalmente, en los siguientes fundamentos:

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo no ha negado que éste último tenga derechos registrados en la Parcela número 133C-007.3715, del Distrito Catastral número 6, del Distrito Nacional, es decir que lo dispuesto en la sentencia ahora recurrida no conlleva la anulación del derecho de propiedad que tiene el recurrente sobre las porciones de terreno que adquirió en la Parcela de que se trata, la cual puede volver a someter al proceso de mensura, de conformidad y en cumplimiento de las disposiciones legales; lo que, en efecto, sí se ha controvertido y discutido seriamente es que la circunstancia de que el recurrente sea co-propietario de dicha Parcela no le da derecho a proceder a un proceso de mensura que viole los derechos de los demás condueños, procediendo a deslindar una porción o parte de la porción que pertenece y ocupa un copropietario(...).

Considerando: que, con relación a lo alegado por el recurrente, procede poner de manifiesto que ha sido criterio de estas Salas que no puede constituir, ni constituye violación al derecho de defensa ni a la ley, la circunstancia de que los jueces de la alzada adopten los motivos expuestos por el juez de primer grado, más aun reproduciéndolos de manera íntegra, como ocurre en la especie, si al examinar el asunto comprueban que la decisión que revisan se ajusta a los hechos y la ley;

Considerando: que, de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que los jueces no se limitaron únicamente a adoptar los motivos de la sentencia d primer grado, sino que efectuaron consideraciones sobre el fondo de la controversia y con ello rarificaron la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones; lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión, ya que el Tribunal a quo se refirió a los pedimentos de las partes envueltas en la litis, consignando asimismo los medios probatorios sobre las cuales fundamentó su decisión, por juzgarlos suficientes;

Considerando: que igualmente, del examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo sostenido por el recurrente, que el Tribunal a quo formó su convicción en el conjunto de los medios de pruebas que fueron aportas en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de base legal y falta de motivos no es más que la apreciación que los ju ces del fondo hicieron del estudio y ponderación de esos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar, ya que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar sinceridad y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación;

Considerando: finalmente, que la sentencia impugnada contiene una relación suficiente, congruente y pertinente de los hechos de la causa, y una correcta aplicación del derecho que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido correctamente aplicada y que por tanto los medios de casación propuestos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su instancia del nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), el señor Ramón Santos Ortega pretende que se anule la Sentencia núm. 13, argumentando, principalmente, lo siguiente:

[...]

24. Los Jueces que examinaron el proceso no tomaron en consideración que los señores Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal al realizar su construcción respetaron los límites de la Parcela 133-C-007.371 del Distrito Catastral No. 06, Santo Domingo Este, inobservando también los Jueces de hecho que, Viterbo Isidro Tolentino Almonte le tiene ocupada una porción de 21.69 Metros Cuadrados en la parte trasera donde ha construido un anexo, que corresponden a la Parcela 133-C-007. 3715 ya mencionada, situación está que refieren los Jueces en el considerando número Siete (7) de la página 46 de la Sentencia No. 20150250, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de la Región Noreste, sin derivar ninguna consecuencia jurídica.

25. Magistrados, los Jueces de hecho consideraron una situación de la ocupación de 50.86 Metros Cuadrados, que supuestamente tiene Ramon Santos Ortega y que son supuestamente propiedad de Viterbo Isidro Tolentino Almonte ignorando que el Certificado de Título del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponente le fue expedido por las autoridades pertinente y que su edificación esta correctamente amparada en dicho documento oficial.

26. Llama la atención el hecho de que los Jueces en conocimiento de que el señor Viterbo Isidro Tolentino Almonte compró con posterioridad al exponente, y que violentó los límites de la propiedad de este último, no tomaron en consideración tal situación, procediendo anular el deslinde de Ramon Santos Ortega como si se trata de un invasor, permitiendo que la ocupación de Viterbo Isidro Tolentino Almonte sobre la propiedad de Ramón Santos Ortega sea mantenida, lo que implica un enorme privilegio para un litis ante que está en falta, lo que violenta el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, que establece que la Ley es igual para todos.

27. Los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia como fieles vigilantes del cumplimiento del debido proceso de Ley debieron anular o casar la Sentencia No. 20150250, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de la Región Noreste, en razón a que contiene serias violaciones al derecho de propiedad del exponente, quien no es un intruso, si no que construye su mejora en la propiedad titulada a su nombre al cual el Estado debe garantía puesto que, su deslinde y su Certificado de Título son el producto de procedimientos legales que deben ser respetado inclusive por el Estado Dominicano.

28. Los documentos que se están depositando, hechos y circunstancias comprobados, revelan de manera inobjetable que Ramon Santos Ortega un legítimo propietario quien obtuvo su deslinde y construyó su mejora amparado en documentos oficiales que tienen la garantía del Estado, por lo cual, jamás podrá ser desalojado, salvo en un Estado tiránico donde el irrespeto al derecho de propiedad lo obnubila el poder y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arrogancia de funcionarios del Estado que están sujetos al cumplimiento de la Carta Sustantiva como todos los ciudadanos.

29. Evidentemente existe una violación constitucional que debió observar la Jurisdicción de Juicio y la Suprema Corte de Justicia por cuya razón en virtud de lo que dispone los artículos 53 y siguiente de la Ley 137-11 que crea ese Honorable Tribunal y las disposiciones de los artículos 40, 51, 59, 68, 9 de la Constitución de la República, el exponente concluye de la siguiente manera (...).

Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso Revisión Constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR nulo de nulidad absoluta la Sentencia No. 13 dictada en fecha 21 de febrero del 2018, por la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{er}) de mayo de dos mil veintitrés (2023), remitido a la Secretaría de este tribunal el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), alegando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: El recurrente-temerario, no conforme con los fallos en su contra y ante su verticalidad fuera de serie, recurre por segunda ocasión ante la SCJ, la cual emitiera sentencia núm. 13, de fecha 16 noviembre, 2017, y cuyo dispositivo ha sido expuesto en el encabezamiento del medio de defensa.

ATENDIDO: Que, además, el recurrido, obtuvo una certificación del Tribunal Constitucional, en el cual, el recurrente NO recurrió a ningún recurso de revisión, de fecha 15 febrero, 2019, lo cual lo hace extemporáneo inadmisibile.

ATENDIDO: Que el recurrente tiene dos procesos abiertos: 1. AntTribunal de la Cámara Civil y Comercial, Juzgado de Primera Instancia, Santo Domingo Este, según acto núm. 495/2018, de fecha 9 octubre, 2018, el cual hay una recusación contra el Magistrado por parcialidad ante la Corte de Apelación de la misma jurisdicción., 2.- Ante el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por la misma causa, en el cual depositamos medio de defensa en fecha 2 abril, 2019.

[...]

ATENDIDO: Como pueda observarse, los tribunales fallaron conforme las leyes en la materia, procediéndose en dos ocasiones determinar en qué consistió la superposición de deslinde a favor del recurrido. No solo. 5 Mts. 2, sino, 56.81 mts.2, ocupado ilegalmente por el recurrente, mediante resoluciones del Depto. Mensura Catastral correspondiente.

ATENDIDO: El título de propiedad del recurrente le fue anulado para la porción de 50.99 mts. 2, conforme a la sentencia de jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

original fecha 25 abril, 2011, según copia título, expedida Registrador título de fecha 5 enero.

ATENDIDO: En cuanto que pago la suma de RD\$ 100, 000.00. eso problema, sin embargo, conforme al acto de alguacil num135/2009, notifica el pago del procedimiento, violatorio a la ley, los recurridos han gastado el doble en el proceso y el recurrente está condenado al pago de honorarios, el cual no ha cumplido.

ATENDIDO: En cuanto a los aspectos de compraventa con Savica, estos fueron debatido debidamente ante los tribunales correspondientes en el cual, el recurrente obtuvo perdida de causa, por lo que no hay más nada que agregar por el momento, debido a que fue debidamente debatido.

ATENDIDO: Que los argumentos expuestos por la parte recurrente, carente de base legal, el recurso está contrario al derecho, la ley la constitución, por lo que debe ser declarado inadmisibile en cuanto a lo incidental y en cuanto al fondo rechazado.

La parte recurrida, concluyó solicitando al Tribunal Constitucional:

PRIMERO: En cuanto a la forma. Considerar regular y válido el presente recurso por estar de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto a lo incidental. Declarar inadmisibile por prescripción, y temeridad, el presente recurso por violentar la normativa procesal, e sentido, de que ha sido incoado, fuera de plazo, ya que la ley contempla 30 días, dado que la sentencia núm. 13, de la SCJ fue impugnada, fuera del plazo de ley, la cual se le notificó en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seis de abril año 2018, en cambio, el recurso fue presentado en fecha 9 abril, 2019, es decir más de un año.

TERCERO: En cuanto al fondo: Rechazar en todas sus partes el preste recurso de revisión constitucional, por improcedente, mal fundado y carece de base legal, en virtud de que no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional que sea pasible la revisión de la sentencia núm. 13, del pleno de la SCJ, ya que le fueron respetados todos sus derechos constitucionales y legales en las diferentes instancias, en el cual el recurrente defendió todos sus derechos en la materia.

CUARTO. Condenar a la parte recurrente al pago de las costas de procedimientos en favor y distracción del abogado concluyente, q en afirma haberla pagado en totalidad.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado ante el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 13, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 157/2018, instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).

4. Acto núm. 0419/2019, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el quince (15) de abril de dos mil diecinueve (2019).

5. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación existente en el expediente, así como los hechos y argumentos presentados por las partes, el conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados con relación a la parcela núm. 133-C007,3715, del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional. Para el conocimiento de esta demanda resultó apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que dictó la Resolución núm. 1127 el treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008), mediante la cual aprobó el deslinde de la referida parcela, resultando la parcela núm. 133-C-007-3715, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Como resultado, los señores Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, en procura de la nulidad del referido deslinde, interpusieron una demanda sobre derechos registrados, para lo que fue apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual, mediante Sentencia núm. 20111733, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), acogió las pretensiones de los señores Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, revocó la referida resolución y en consecuencia, ordenó la restitución de los derechos de la parcela núm. 133-C de distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con un área de 298,1 m², a favor del señor Ramón Santos Ortega.

En desacuerdo con la decisión, el señor Ramón Santos interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, mediante Sentencia núm. 20113874, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), declaró inadmisibile el recurso y ordenó el archivo definitivo del expediente.

Esa decisión fue recurrida en casación por el señor Ramón Santos Ortega, en ocasión de lo cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 562, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual casó la decisión impugnada y la envió ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la Sentencia núm. 20150250, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), rechazando el recurso de apelación y, consecuentemente, confirmó la Sentencia núm. 20111733, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil once (2011).

Esta última decisión fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 13, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. Es pertinente precisar, que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16¹, y que, además, mediante la TC/0335/14, dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y

¹ Este criterio ha sido finado por este tribunal constitucional en la Sentencia [TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y reiterado en las sentencias: TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), TC/ 0184/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0683/23, del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) entre otras decisiones].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.3. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.4. Al mismo tiempo, es oportuno recordar, lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, la notificación debe hacerse dirigida a la persona o domicilio real de las partes involucradas.²

9.5. En este orden, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece: «Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia». De ello se puede afirmar que el espíritu del legislador es que la persona notificada tenga conocimiento, en tiempo oportuno, de las distintas actuaciones procesales, a fin de que pueda asumir los medios de defensa que entendiere de lugar.

9.6. En este sentido, la parte recurrida, señores Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, solicitan de manera incidental que se declare inadmisibile el

² Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: 10.4

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión sustentado en lo siguiente:

el presente recurso por violentar la normativa procesal, en el sentido, de que ha sido incoado, fuera de plazo, ya que la ley contempla 30 días, dado que la sentencia núm. 13, de la SCJ fue impugnada, fuera del plazo de ley, la cual se le notificó en fecha seis de abril, año 2018, en cambio, el recurso fue presentado en fecha 9 abril, 2019, es decir más de un año.

9.7. Por el contrario, la parte recurrente alega:

... la contraparte... cometió fraude para hacer entender que la decisión que es objeto del precitado recurso había sido notificada, para lo cual, utilizo los servicios de dos alguaciles desaprensivos, y en un extraño proceder el ministerial David Salvador Encarnación Quezada, alguacil ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción Pena, del Distrito Nacional, supuestamente notifica el acto No. 157/20218 de fecha 6 de abril del 2018, conteniendo errores sustanciales como son los siguientes: a) Quien le sella el acto en su primera y segunda página es el Ministerial Yandel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, habla con un supuesto vecino de nombre Luis Suriel que jamás ha existido como vecino en ese sector, quien supuestamente firma el acto pero no pone su cédula como lo hizo Karen Valdez cuando el alguacil notificará en el domicilio de los abogados.

9.8. En esta atención, cabe recordar que las declaraciones de notificación ostentan fe pública y su cuestionamiento o invalidación solo es posible mediante la inscripción en falsedad del documento. Este criterio ha sido sostenido en la Sentencia TC/1011/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En relación con la fe pública que ostentan las declaraciones realizadas por los alguaciles en sus actos, este tribunal constitucional ha señalado en su sentencia TC/0483/16:

b) (...) este tribunal recuerda que los actos de alguacil están revestidos de fe pública y su invalidación solo es posible mediante la inscripción en falsedad del documento.

c) En el referido acto el ministerial da constancia y certifica que habló personalmente con los requeridos y tal aseveración se ha de mantener, salvo que se proceda invalidar tal actuación con arreglo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, por lo que tal pretensión debe ser desestimada

9.10. El referido criterio fue refrendado en la Sentencia TC/0031/19 en donde —en lo referente a la fe pública de las actuaciones declaradas por los alguaciles— se dispuso:

e. El artículo 81 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos veintisiete (1927), dispone que Sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios., texto del cual se desprende la competencia que tienen estos auxiliares de la justicia para instrumentar actos judiciales.

f. Respecto a la nulidad promovida por la Procuraduría General Administrativa, este tribunal constitucional advierte que la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, se ha pronunciado en relación a los alegatos de las partes que alegan no haber recibido una notificación, señalando que: Es insuficiente que una parte alegue no haber recibido una notificación, pues de no iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad, el tribunal tendrá que darla como buena y válida, al tratarse de un documento emanado de un oficial dotado de fe pública.

g. Este tribunal constitucional, en virtud de la jurisprudencia anteriormente señalada y ante la carencia de una documentación que acredite la inscripción en falsedad, dará como bueno y válido el Acto núm. 288/2017, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual procede rechazar la nulidad promovida por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9.11. Por tanto, al no existir en el expediente de la especie, ninguna prueba donde se disponga la falsedad de lo consignado en el Acto núm. 157/2018, se considerará como válida la notificación de la Sentencia núm. 13 realizada al recurrente, señor Ramón Santos Ortega mediante ese instrumento procesal el día seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018); de ahí que la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional será ponderada tomando en cuenta la fecha de notificación realizada mediante ese acto.

9.12. En efecto, se verifica que la notificación de la sentencia núm. 13 fue realizada a la parte recurrente, señor Ramón Santos Ortega, en su domicilio ubicado en la calle 17, núm. 35, sector Savica, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante el Acto núm. 157/2018, instrumentado el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado a requerimiento de la parte recurrida Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal, y recibido por un vecino de nombre Luis Suriel.

9.13. Conforme al criterio adoptado en la reciente Sentencia TC/0109/24, unificando nuestros precedentes sobre el tema, la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser realizada a persona o domicilio, para que se considere efectiva y dé inicio al plazo para recurrir; por tanto, en el presente caso, dicha notificación cumple con este requisito al haber sido notificada en el domicilio de la parte recurrente.

9.14. El análisis de los documentos que integra el presente expediente, este tribunal ha verificado, además, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue presentado por el señor Ramón Santos Ortega mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

9.15. De ahí que este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto fuera del plazo, tomando en consideración que entre el seis (6) de abril de dos mil dos mil dieciocho (2018), fecha de inicio del indicado plazo, y el nuevo (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha de interposición del recurso de revisión, transcurrieron trescientos sesenta y nueve días (369) días calendario, es decir, trescientos treinta y siete (337) días después de haber transcurrido el plazo establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esto, si consideramos que al plazo original de treinta días previsto por el referido texto sumamos los dos días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose en un plazo de treinta y dos (32) días, debiendo ser interpuesto el recurso el día hábil habilitado para ello; lo que en efecto no hizo el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. En definitiva, este órgano constitucional determina que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile, por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Santos Ortega contra la Sentencia núm. 13, sin necesidad de decidir otras cuestiones o avocar al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Santos Ortega contra la Sentencia núm. 13, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm.137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Santos Ortega, y a la parte recurrida, Viterbo Isidro Tolentino Almonte y Ana Mercedes Bernal.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria